

Recurso de Revisión: RR/021/2013/JCLA
Recurrente: [REDACTED]
Ente Público Responsable: Secretaría de
Finanzas de Tamaulipas
Comisionado Ponente: Juan Carlos López Aceves

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE (20/2013).

Victoria, Tamaulipas, veintiocho de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/021/2013/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Finanzas de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Del estudio de autos tenemos que el veinticuatro de mayo de dos mil trece, [REDACTED] mediante el correo electrónico: [REDACTED] formuló solicitud a la Secretaría de Finanzas de Tamaulipas, la cual realizó desde el portal electrónico del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a quien le requirió lo siguiente:

"Solicito los documentos que contengan el padrón de medios que estuvieron autorizados a prestar servicios de comunicación social al gobierno y realizar contratos sobre publicidad oficial (comunicación) durante 2012" (Sic)

II.- El cinco de julio de dos mil trece, el ente público responsable notificó al aquí recurrente, a través del correo electrónico: webmaster@tamaulipas.gob.mx, la respuesta a la solicitud de mérito, comunicándola a la dirección electrónica: [REDACTED] respuesta que, para pronta referencia, se inserta a continuación:

En atención a su solicitud de información pública, me permito comunicar a Usted, que la Coordinación de Comunicación Social del Ejecutivo Estatal, informa lo siguiente:

Por este medio, me permito informar a usted, que existe un Acuerdo de Reserva de Información de fecha 1 de julio del año 2013, del C. Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo Estatal, mediante el cual se reserva por un año, el 1 de julio del 2013 al 1 de julio de 2014, la información relativa sujeta a

la auditoría practicada por la Dirección de Auditoría Pública de la Contraloría Gubernamental del Gobierno del Estado de Tamaulipas a las Oficinas del Gobernador.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 27, 28 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Atentamente

Lic. Ricardo Puebla Ballesteros

Director Jurídico y de Acceso a la Información
Pública de la Secretaría de Finanzas" (Sic)

III.- El doce de julio de dos mil trece, según la certificación visible a foja 24 de este expediente, en la bandeja de entrada del correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx de este órgano garante, se recibió un mensaje de datos, procedente de la dirección electrónica: [REDACTED] a través del cual [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra de la Secretaría de Finanzas de Tamaulipas, ante la no entrega de la información solicitada.

IV.- El dieciocho del mismo mes y año, el Comisionado Presidente acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

V.- Por su parte, el ente público responsable no rindió su informe circunstanciado no obstante estar debidamente notificado para tal efecto, tal y como se corrobora con el oficio 500/2013 que obra en las fojas 27 y 28 de autos, a través del cual se le notificó el acuerdo dictado el dieciocho de julio de dos mil trece, por el que se admite el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] y se solicita al sujeto obligado que rinda su informe circunstanciado dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de que fue notificado. Por lo tanto, conforme al citado oficio, el día que se tiene como notificada a la citada autoridad fue el nueve de agosto del presente año, entonces el plazo para rendir el informe inició el doce y concluyó el dieciséis del mismo mes y año, descontándose de dicho cómputo los días diez y once de agosto del año que transcurre, por ser inhábiles. Consecuentemente, al haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 75 de la Ley, precluyó el derecho del ente público responsable para que rindiera su informe circunstanciado; por tanto, se envió este expediente a la ponencia del Comisionado Juan Carlos López Aceves para que elabore

el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- Para tramitar su Recurso de Revisión, el recurrente utilizó la vía electrónica a través del formato localizable en la dirección: http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/Formato_RR.pdf, que este Instituto pone a disposición de aquellos que quieran ejercer su derecho de impugnar las respuestas a las solicitudes de información.

En el punto del citado formato, que se denomina: "IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA", el inconforme expuso lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RECURRENTE: [REDACTED] INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS
[REDACTED] con domicilio para recibir notificaciones y documentos en [REDACTED]

comparezco ante este H. Instituto a exponer:

Que con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Capítulo Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, vengo a Interponer recurso de revisión en tiempo y forma contra la respuesta a mi solicitud de información, que me fue notificada a través del correo electrónico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas (webmaster@tamaulipas.gob.mx) el 5 de julio de 2013, en la cual me niegan el acceso a la información solicitada por considerar que la misma se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. I. RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN. Fecha y Hora del Envío Viernes, 05 de Julio de 2013 – 10:11:42 p.m. Usted ha recibido este mensaje ya que ha solicitado información al Gobierno del Estado de Tamaulipas. Su Solicitud: Solicito los documentos que

contengan el padrón de medios que estuvieron autorizados a prestar servicios de comunicación social al gobierno y realizar contratos sobre publicidad oficial (o comunicación) durante 2012. Respuesta: Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 05 de julio de 2013

En atención a su solicitud de información pública, me permito comunicar a Usted, que la Coordinación de Comunicación Social del Ejecutivo Estatal, informa lo siguiente: Por este medio, me permito informar a usted, que existe un Acuerdo de Reserva de Información de fecha 1 de julio del año 2013, del C. Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo Estatal, mediante el cual se reserva por un año, el 1 de julio del 2013 al 1 de julio de 2014, la información relativa sujeta a la auditoría practicada por la Dirección de Auditoría Pública de la Contraloría Gubernamental del Gobierno del Estado de Tamaulipas a las Oficinas del Gobernador.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 27, 28 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Atentamente Lic. Ricardo Puebla Ballesteros Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas. <http://www.tamaulipas.gob.mx> (Sic)

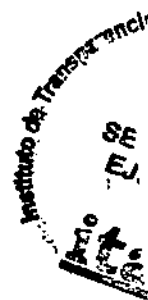
En el mismo documento, en el apartado que se titula: "MENCION CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN CONSIDERACIÓN DE PORQUÉ SE ESTIMA INADECUADA LA RESOLUCIÓN", el recurrente destacó lo que enseguida se inserta:

"II. HECHOS 1. Que el 24 de mayo de 2013 presenté la solicitud de acceso a la información a al Gobierno del Estado de Tamaulipas consistente en: Solicito los documentos que contengan el padrón de medios que estuvieron autorizados a prestar servicios de comunicación social al gobierno y realizar contratos sobre publicidad oficial (comunicación) durante 2012 2, 2. Que el 05 de julio de 2013 se me notificó la respuesta a mi solicitud de información emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración, a través del correo electrónico (webmaster@tamaulipas.gob.mx), en la cual me niegan el acceso a la información solicitada por declarar la reserva de la información solicitada en términos de los dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Motivan mi inconformidad los siguientes: **AGRAVIOS PRIMERO.- LA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FECHA 05 DE JULIO 2013 TRANSGREDE MI DERECHO A LA INFORMACIÓN PUES VIOLA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6º FRACCIÓN I Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 16, INCISO B FRACCIONES IX Y X DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EFECTIVAMENTE,** Así es la Secretaría de Finanzas incumple las obligación dispuestas en la fracción I y V del artículo 6º, al omitir entregarme el padrón de medios que estuvieron autorizados a prestar servicios de comunicación social al gobierno y realizar contratos sobre publicidad oficial (o comunicación) durante 2012 argumentando que dicha información se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Efectivamente, la Secretaría de Finanzas incumple la obligación constitucional dispuesta en la fracción V del artículo 6º, al omitir hacer entrega de la información solicitada, toda vez que esta información debe ser pública de oficio y por lo tanto encontrarse accesible para todos los gobernados (medios electrónicos). Además, de acuerdo a la fracción I del mismo numeral, la autoridad debe acompañar el derecho de acceso a la información al principio interpretativo de máxima publicidad cuando se encuentre en duda el daño al interés público que pudiera causar la publicidad de dicha información, situación que en el caso que nos ocupa se vulneró. Para dar mayor claridad a mi agravio, me permito transcribir la parte conducente del numeral constitucional en comento: "Artículo 6º. [...]. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito

de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal, municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos". (Énfasis añadido). De la lectura del artículo anterior se colige que toda la información relacionada con el ejercicio de los recursos públicos debe encontrarse en archivos actualizados que se publiquen a través de medios electrónicos disponibles. En este sentido, la respuesta a la solicitud de información viola mi derecho de acceso a la información en tanto que la Secretaría de Finanzas vulneró una obligación constitucional al no hacer público el ejercicio de los recursos públicos y por tanto, transgredir el principio de máxima publicidad. Es así que la negativa del acceso a la información relacionada con el ejercicio de los recursos públicos por concepto de publicidad oficial, no puede, bajo ninguna circunstancia, declararse como información reservada, ya que la misma forma parte de la información que por obligación constitucional debe ser pública de oficio. En este sentido, la autoridad vulnera también el principio de máxima publicidad consagrado en la fracción I, del sexto numeral constitucional, ya que, al negarme la información solicitada, la autoridad omitió considerar el hecho que toda la información en manos de cualquier autoridad es de interés público y excepcionalmente podrá ser reservada por causas de interés público, siendo imperante que para declarar esta reserva prevalezca el principio de máxima publicidad. Ahora bien, la autoridad omitió considerar además, que dentro de su legislación especial de la materia, se encuentra también instrumentado esta obligación constitucional, ya que en su artículo 16, inciso B, fracción IX y X el legislador es claro al señalar que se debe transparentar toda la información relacionada con el presupuesto autorizado y el avance de su ejercicio por trimestre, el estado de ingresos y egresos y la lista de proveedores y contratistas. En este sentido, me permito hacer una transcripción del numeral aludido a fin de dar de mayor claridad a mi agravio: "ARTÍCULO 16. 1. Es obligación de los sujetos de esta ley poner a disposición del público, difundir y actualizar de oficio la siguiente información: [...] b) En el Poder Ejecutivo: [...] IX. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre; X. Estado de ingresos y egresos; [...] XII. Lista de proveedores y contratistas incluidos en el padrón correspondiente"; De la transcripción de los preceptos anteriores se colige que es una obligación de todas las entidades públicas del Estado de Tamaulipas, mantener actualizada la información derivada de su actuar, así como publicar la información contenida en el 16º numeral, el cual a su vez señala que el presupuesto asignado, los informes de su ejercicio y el estado de egresos deben ser publicados de oficio. Así es, de acuerdo a la Ley especial de la materia en el Estado de Tamaulipas, la información relacionada con la asignación del presupuesto como su ejercicio debe estar actualizada y ser publicada de oficio, así como los destinatarios de toda entrega de recursos públicos (proveedores y contratistas); disposición que vulnera en el presente caso, ya que la Secretaría de Finanzas, en su respuesta a mi solicitud de información, omite entregar la información al argumentar que dicha información se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. En este contexto, es inadmisibles que la autoridad, la momento de emitir su respuesta a mi solicitud de información, me niegue argumentando que la misma se encuentra reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que en el supuesto de que dicha información sí se encontrara publicada entonces el sujeto obligado tiene la obligación de mostrarme el lugar en donde la pudiera encontrar; o bien, en el supuesto de que dicha información no se encontrara publicada, entonces es obligación de la autoridad remitirme la información íntegra, pues la misma forma parte de la información que debe transparentarse de oficio

Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARÍA
FINANZAS
IT

conforme a lo dispuesto en el numeral 16 en los apartados transcritos. Es así como la Secretaría de Finanzas y Administración incumple con las obligaciones señaladas en el artículo 16, inciso B, fracción IX y X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, toda vez que la información que debiera ser pública de oficio y mantenerse actualizada constantemente la clasifica como reservada. En consecuencia, aún cuando la información solicitada, no se encontrara dentro del sitio de Internet para su consulta, la Secretaría de Finanzas es responsable de entregar dicha información de forma íntegra a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de los gobernados, actuando siempre bajo el principio de máxima publicidad. En este sentido, aún cuando la información no se encuentre pública, la Secretaría de Finanzas debió hacerme entrega íntegra de la información solicitada a fin de resarcir su incumplimiento legal y constitucional y subsanar el daño que representa no contar con la información que por ley debe ser pública de oficio y encontrarse al alcance de todos los gobernados. Luego entonces, la solicitud hecha por la suscrita, al verse en el ejercicio de los recuerdos públicos y el destino de los mismos, en específico, la lista de por proveedores y contratistas incluidos en el padrón de medios correspondientes, debió ser contestada en su integridad ya que la misma forma parte de los obligaciones de transparencia dispuestas en el artículo 6° de la CPEUM y el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Por las razones aquí expuestas, solicito a éste H. Instituto de Transparencia que, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas a mi solicitud de información con, a fin de que se me entregué el padrón de medios de comunicación que estuvieron autorizados a prestar servicios de comunicación social al gobierno y realizar contratos sobre publicidad oficial (o comunicación) durante 2012. SEGUNDO. LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, NOTIFICADA EL 5 DE JULIO DE 2013, VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. La respuesta a la solicitud de información, la cual me fue notificada el 5 de julio de 2013, por la Secretaría de Finanzas, a través de la dirección de correo electrónico webmaster@tamaulipas.gob.mx, vulnera el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tanto viola mi derecho de acceso a la información, toda vez que la fundamentación otorgada por la autoridad para negarme el acceso a la información por clasificarla como reservada, no se adecua al caso concreto. Efectivamente, la autoridad viola el principio de legalidad de las resoluciones consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el acto del que hoy me quejo, no existe fundamentación que se adecue al caso y mucho menos una motivación que señale las razones de hecho y de derecho que den lugar a la omisión en la entrega de la información relacionada con el padrón de medios que estuvieron autorizados a prestar servicios de comunicación social al gobierno y realizar contratos sobre publicidad oficial (o comunicación) durante 2012. Para estos efectos, me permito transcribir lo conducente del artículo 16 de la Carta Magna: "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento." (Énfasis añadido) Del precepto constitucional transcrito se desprende que las autoridades se encuentran obligadas a fundar y motivar sus resoluciones, entendiéndose por lo primero el expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, y por motivación que deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo estrictamente indispensable que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Ahora bien, sobre los conceptos de fundamentación y motivación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado la tesis de



jurisprudencia número 4, correspondiente a la Séptima Época, visible en la página 18 de Informe correspondiente al año de 1973, segunda parte, que a la letra dice: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. " (Énfasis añadido). De la tesis de jurisprudencia transcrita, se desprende que toda autoridad, cualquiera que ésta sea e independientemente de su jerarquía, debe fundar y motivar adecuadamente el acto de autoridad que emite para su actuar esté dentro del marco jurídico de su competencia y brindar con ello seguridad jurídica al gobernado. Por otra parte, podemos considerar que una resolución se encuentra debidamente fundada, cuando la autoridad cita los preceptos legales al caso concreto sujeto a estudio, los cuales además deberán encontrarse apegados al orden constitucional, ya que de lo contrario se afectarían las garantías de los gobernados. De lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que la obligación de toda autoridad es fundar y motivar debidamente su acto para que éste sea legal y produzca consecuencias jurídicas a los gobernados, ya que en caso contrario nos encontraríamos ante un acto ilegal de autoridad que si se permitiera, acarrearía un estado de inseguridad jurídica para los gobernados. Con respecto a las garantías mencionadas, es aplicable la Jurisprudencia número 1 a/J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a la página 162 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, de diciembre de 2005, la cual es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISPRUDENCIALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respecto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna le son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emiten deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."(Énfasis

Acceso a la Información de Transparencia

TARIFA

TIVA

añadido). Del criterio anterior se colige que la resolución recurrida es susceptible de analizarse a la luz del artículo 16 constitucional, a fin de corroborar que se encuentren indebidamente fundada y motivada y que por lo tanto vulnera el principio de legalidad y mi garantía de seguridad jurídica ya que en ningún momento, la Secretaría de Finanzas, al responder a mi solicitud de información motivó inadecuadamente la razón por la cual omite otorgarme el acceso a la información relacionada con el padrón de medios de comunicación que estuvieron autorizados a prestar servicios de comunicación social al gobierno y realizar contratos sobre publicidad oficial (o comunicación) durante 2012. Así es, en el caso que nos ocupa la autoridad señalada dentro del cuerpo del correo electrónico enviado que la información se encuentra en proceso de auditoría y que por esta razón la misma se encuentra reservada en los términos de lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales señalan a la letra "ARTÍCULO 27. La Información de acceso restringido, sea reservada, confidencial o sensible, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones expresamente señaladas en esta ley". "ARTÍCULO 28. 1. Para efectos de este ordenamiento se considera información reservada aquella que se clasifique como tal, mediante la determinación del titular del ente público correspondiente. 2. La Unidad de Información Pública planteará al titular del ente público si la información debe clasificarse como reservada una vez que la misma sea solicitada y, exclusivamente, en los siguientes casos: a) Su divulgación ponga en riesgo la vida, integridad física, salud o seguridad de cualquier persona; b) Su divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado; c) Su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de prevención o persecución de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, ejercicio de la facultad de expropiación o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de la ley; d) Su divulgación pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado; e) Los expedientes de los procesos judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, durante su instrucción; f) Las averiguaciones previas penales y los datos que puedan comprometer las tareas de investigación en materia de procuración de justicia; g) Los estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daño al interés público o implique poner en riesgo su realización; h) Los documentos y datos que por disposición de la ley tengan carácter de reservado; i) Los datos de particulares que reciba el ente público bajo la promesa de reserva, o que se encuentren relacionados con derechos de propiedad intelectual o de propiedad industrial que obren en poder del ente público; j) Los documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión por parte del ente público ; y k) Su divulgación pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de tercero. 3. La determinación de clasificar la información como reservada deberá motivar que la divulgación de la misma constituye una amenaza efectiva para el interés protegido por la ley y que el daño que pueda producirse es mayor que el interés público por conocer dicha información. 4. La determinación señalada en el párrafo anterior indicará la fuente de la información, la razón de su clasificación como reservada, las partes de los documentos, en caso, que se reserven, el plazo de reserva y la instancia responsable de su conservación. 5. La información reservada tendrá ese carácter por un periodo máximo de doce años, tratándose de entes públicos estatales y de seis años en el caso de entes públicos municipales. Previa motivación y la adopción de la determinación correspondiente, el plazo de reserva podrá ampliarse una sola vez hasta por un periodo igual. 6. Si las circunstancias que motivaron la clasificación reservada de la información dejan de concurrir, la misma podrá ser objeto del ejercicio de la libertad de información, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo de reserva señalado previamente. 7. Sólo los servidores públicos serán responsables de la eventual divulgación de la información reservada". "ARTÍCULO 56. Las Unidades de Información Pública tendrán a su cargo las siguientes atribuciones: a) Compilar, sistematizar, actualizar y difundir a través de la Internet la información que les corresponda en términos de lo dispuesto por los artículos 16 al 23 de esta ley; b) Recibir y dar trámite a las solicitudes de información pública y de ejercicio de la acción de hábeas data, dándose a conocer su recepción, contenido y trámite otorgado en la página de internet del ente público correspondiente; c) Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la

determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada; d) Sistematizar, archivar y resguardar la información de acceso restringido; e) Orientar a las personas en lo concerniente al ejercicio de la libertad de información pública; f) Promover en el ámbito interno del ente público al que pertenezca, la actualización periódica de la información que debe publicarse por Internet g) Llevar un registro de las solicitudes de información pública y de las acciones de hábeas data, distinguiéndose el resultado de la solicitud, los costos de su atención y el tiempo de respuesta empleado; h) Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de información pública y de acciones de hábeas data; i) Elaborar los formatos de solicitud de información pública, así como de acceso y corrección de datos confidenciales o sensibles; j) Determinar si la información solicitada es pública o debe clasificarse como restringida en sus modalidades k) Rendir informe anual al titular u órgano competente del ente público sobre las actividades realizadas con motivo de la aplicación de esta ley; l) Enviar a los peticionarios de información pública y a quienes ejerciten el derecho de corrección de datos, las notificaciones que se generen con motivo del trámite de sus solicitudes; y m) Las demás que sean necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de información pública y la protección de datos confidenciales o sensibles, de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley". De la lectura de los numerales anteriores se colige que la información puede ser reservada por en cualquier de los supuestos transcritos del 28° numeral y que además, toda reserva de información debe encontrarse debidamente fundada y motivada (párrafos 3 y 4 del artículo 28), situación que en el caso que nos ocupa no ocurre ya que la autoridad al momento de fundar y motivar su negativa para otórgame la información solicitada, no hace mención específicamente del supuesto de reserva que se enmarca en el caso en concreto. En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 3 y 4, artículo 28 de la Ley en comento, es responsabilidad de la autoridad hacer mención de los fundamentos de derecho y los motivos, causas y circunstancias que se adecuen al mismo para poder negar la información por alguno de los supuestos de reserva contemplados en el mismo numeral. En consecuencia la autoridad al señalar que la información que solicitó se encuentra reservada por lo dispuesto en el artículo 28, debió de señalarse la fracción que dé lugar a la hipótesis normativa del caso en concreto y además ser enfática en las razones, causas y circunstancias por las cuales la información solicitada se encuentra ubicada dentro de alguno de estos supuestos. Luego entonces, al transgredir lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la autoridad viola el principio de legalidad, y por tanto vulnera mi derecho de acceso a la información. Por las razones aquí expuestas, solicito a este H. Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que conforme a lo dispuesto en la fracción 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, revoque la respuesta a mi solicitud de información y solicite a la Secretaría de Finanzas que responda a mi petición en la modalidad de entrega solicitada; toda vez que su respuesta transgrede el principio de legalidad y viola mi derecho de acceso a la información dispuestos en los artículos 6 y 16 de la CPEUM, en realidad con lo dispuesto en el párrafo 3 y 4 del artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, al omitir hacer entrega de la información relacionada con el padrón de medios de comunicación que estuvieron autorizados a prestar servicios de comunicación social al gobierno y realizar contratos sobre publicidad oficial (o comunicación) durante 2012. P E T I T O R I O S PRIMERO.- Se tenga por presentado el presente recurso en tiempo y forma, en términos del capítulo Tercero de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas SEGUNDO.- Se me notifique sobre cualquier resolución en el correo electrónico señalado en el proemio de mi escrito. TERCERO.- En atención a las consideraciones anteriores, pido a Usted se revoque la resolución impugnada para que en su lugar se dicte una nueva resolución en la que se disponga que se me proporcione la totalidad de la información solicitada. ATENTAMENTE [REDACTED] 12 de julio de 2013." (Sic)

Transparencia y Acceso a la Información Pública
SECRETARÍA
ECUTIVA
itait

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que el recurrente afirma haber tenido conocimiento de la resolución respectiva; máxime que la autoridad no controvierte este dicho en manera alguna; pero además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera expresa por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el veintitrés de mayo de dos mil trece en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- En su Recurso de Revisión, [REDACTED] [REDACTED] expone que, el veinticuatro de mayo de dos mil trece, presentó solicitud de información a la Secretaría de Finanzas de Tamaulipas, a quien le requirió la siguiente información:

"Solicito los documentos que contengan el padrón de medios que estuvieron autorizados a prestar servicios de comunicación social al gobierno y realizar contratos sobre publicidad oficial (comunicación) durante 2012" (Sic)

Asimismo, relata que el cinco de julio del presente año, mediante el correo electrónico: webmaster@tamaulipas.gob.mx, el ente público responsable le notificó la respuesta a la solicitud de información, comunicándola al correo electrónico: [REDACTED] siendo el contenido de la respuesta lo que enseguida se transcribe:

[REDACTED]
En atención a su solicitud de información pública, me permito comunicar a Usted, que la Coordinación de Comunicación Social del Ejecutivo Estatal, informa lo siguiente:

Por este medio, me permito informar a usted, que existe un Acuerdo de Reserva de Información de fecha 1 de julio del año 2013, del C. Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo Estatal, mediante el cual se reserva por un año, el 1 de julio del 2013 al 1 de julio de 2014, la información relativa sujeta a la auditoría practicada por la Dirección de Auditoría Pública de la Contraloría

Gubernamental del Gobierno del Estado de Tamaulipas a las Oficinas del Gobernador.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 27, 28 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Atentamente

Lic. Ricardo Puebla Ballesteros

Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas" (Sic)

Al estar en desacuerdo con lo anterior, el doce de julio de esta anualidad el aquí recurrente interpuso el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la autoridad responsable, a través de la cual le niegan el acceso a la información solicitada por declararla como reservada

en términos de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por lo cual realiza las siguientes manifestaciones en el medio de impugnación:

- La respuesta de cinco de julio de dos mil trece emitida por la autoridad responsable, trasgrede el derecho de acceso a la información, pues viola lo establecido en el artículo 6°, fracción I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también, el artículo 16, inciso b), fracción IX, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- La Secretaría de Finanzas de Tamaulipas incumple con la obligación constitucional establecida en el artículo 6° fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir hacer entrega de la información peticionada, toda vez que esta información debe ser pública de oficio, es decir, encontrarse accesible para todos los gobernados, o sea, medios electrónicos.
- Además, de conformidad con el artículo 6°, fracción I, de la Constitución Federal, la autoridad debe acompañar al derecho de acceso a la información el principio interpretativo de máxima publicidad, es decir, que cuando se encuentre en duda el daño al interés público que pudiera causar la publicidad de dicha información, como el caso que ahora nos ocupa, deberá hacerse entrega de la misma.
- La negativa del acceso a la información relacionada con el ejercicio de los recursos públicos por concepto de publicidad oficial, no puede bajo ninguna circunstancia declararse como información reservada, ya que, la misma forma parte de la información que por obligación constitucional debe ser pública de oficio
- También, la autoridad omitió considerar que dentro de la legislación especial de la materia de transparencia en el precepto 16, inciso b), fracción IX, X y XII el legislador es claro al señalar que se debe transparentar toda la información relacionada con el presupuesto autorizado y el avance de su ejercicio por trimestre, el estado de ingresos y egresos y la lista de proveedores y contratistas. En consecuencia, aun cuando la información solicitada, no se encontrara dentro del sitio de Internet para su consulta, el ente responsable debe de entregar dicha información de forma íntegra, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de los gobernados, actuando siempre bajo el principio de máxima publicidad.

- El petionario de la información solicita a este Instituto que de conformidad con artículo 76 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, revoque la respuesta de cinco de julio de dos mil trece emitida por el titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Finanzas de Tamaulipas, con la finalidad de que se le haga entrega del padrón de medios de comunicación que estuvieron autorizados a prestar servicios de comunicación social al gobierno y realizar contratos sobre publicidad oficial (o comunicación) del año dos mil doce.
- Asimismo, [REDACTED] considera que la respuesta a la solicitud de información viola el derecho de acceso a la información y el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no existe fundamentación que se adecue al caso y mucho menos una motivación que señale las razones de hecho y derecho que den lugar a la omisión de la entrega de la información, por lo que, vulnera el principio de legalidad, la garantía de seguridad jurídica, además, expone el recurrente que toda reserva de información debe encontrarse debidamente fundada y motivada, situación que el caso que nos ocupa no ocurre, pues no hace mención específicamente del supuesto de reserva que se enmarca en el caso concreto.
- Además, el recurrente expone que las resoluciones que emitan las autoridades deben cumplir con las garantías de debido proceso legal, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que el ente público responsable fue omiso para rendir su informe circunstanciado, no obstante de haber sido notificado mediante los conductos legales correspondientes, de lo que se da noticia en los antecedentes cuarto y quinto de esta resolución, sin embargo, en la bandeja de entrada del correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx, se recibió el cuatro de octubre de dos mil trece, un mensaje de datos procedente del correo electrónico: ricardo.puebla@tamaulipas.gob.mx, enviado por el titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Finanzas de Tamaulipas, a través del cual hace llegar la información solicitada por el aquí recurrente en su solicitud de información de veinticuatro de mayo de dos mil trece, misma que dirige al correo [REDACTED] cuyo titular es [REDACTED] y marcando copia al correo oficial de este Instituto. Asimismo, el sujeto obligado hace llegar a este Instituto en la misma fecha el oficio número SF/DJAIP/0449/2013, signado por la autoridad recién citada, esto en alcance al correo electrónico precisado con anterioridad, además, informa a este órgano garante que el cuatro de octubre de dos mil trece dio contestación a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente,

solicitando además el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión por los anteriores motivos.

Fijada la *litis* en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará la información solicitada por el recurrente y la información emitida por el titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Estado, el cuatro de octubre de dos mil trece.

QUINTO.- Con el fin de clarificar el estudio y análisis del presente asunto, es oportuno realizar un comparativo entre la información solicitada por [REDACTED] en su solicitud de información de veinticuatro de mayo de dos mil trece y la información otorgada por el ente público responsable el cuatro de octubre del actual, con la finalidad de tener la certeza de la información que ya fue puesta al alcance del recurrente, lo que se hará en el siguiente comparativo:

Solicitud

Documentos que contengan el padrón de medios que estuvieron autorizados a prestar servicios de comunicación social al gobierno y realizar contratos sobre publicidad oficial (o comunicación) durante el año dos mil doce.

Información entregada

La Dirección de Comunicación Regional e Institucional de la Coordinación de Comunicación Social, informo lo siguiente:

Padrón de medios autorizados a prestar servicio para la difusión oficial para el ejercicio dos mil doce, se presenta en el cuadro siguiente:

Resumen comunicación social 2012- Padrón de medios

Medios			
Televisoras	Radios	Diarios	Internet
TV. AZTECA	GRUPO MI RADIO	REFORMA	CNT
TELEVISA	RADIORAMA	LA JORNADA	OPTIMUS

MULTIMEDIOS	RADIO GAPE	EXCELSIOR	EL MAÑANA ON LINE
TV LOCAL Y CABLERAS	XEO RADIO GALLITO	EL UNIVERSAL	HOY TAMAULIPAS
	P&N PUBLICIDAD	MILENIO	COMUNICACIÓN VIMO
	RADIO REY	GRUPO EXPRESO	REFLEXUS
	XHNOE FM	OEM	METRO NOTICIAS GOLFO
	MVS F.M. TAMPICO	EL DIARIO DE VICTORIA	EN LINEA DIRECTA
	LIBERTAS RADIO 89.5	EL MAÑANA NVO LAREDO	RESTO ESTATALES
	ORT	EL MERCURIO	
	RADIO DUAL	EL SOL DE TAMPICO	
	RESTO ESTATALES	LA VERDAD	
		EL GRAFICO	
		EL BRAVO	
		EL CINCO VICTORIA	
		HORA CERO REYNOSA	
		EL LIDER NUEVO LAREDO	
		EL MAÑANA DE REYNOSA	
		METROPOLI VICTORIA	
		METRIPOLI REYNOSA	
		PRENSA DE REYNOSA	
		EL TIEMPO DEL MANTE	
		EL FINANCIERO COMERCIAL	

Instituto de Transparencia y
SECRETARÍA EJECUTIVA
itait

Ahora bien, como puede apreciarse del comparativo anterior, la Unidad de Información del ente responsable atendió de manera completa lo solicitado por el aquí inconforme en relación al Padrón de medios autorizados a prestar servicio de difusión oficial para el Gobierno del Estado, correspondiente al ejercicio dos mil doce, esto a través del recuadro anteriormente citado, el cual contiene los nombres de los medios de

comunicación autorizados, verbigracia televisoras, radios, diarios e Internet; sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano garante que la entrega de la información petitionada por parte de la autoridad responsable se llevó a cabo fuera del plazo que establece el artículo 46, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Al respecto, en principio, debe decirse que le asiste razón al revisionista cuando aduce que el ente público responsable violó su derecho de acceso a la información al negarle la información petitionada, además, de que éste fue omiso en rendir el informe circunstanciado que establece el artículo 75 de la Ley de Transparencia de vigor, sin embargo, según de las fojas 35 a la 39 de este expediente, el sujeto obligado demostró vía electrónica y, también, ante este Instituto que el cuatro de octubre de dos mil trece le hizo llegar la información solicitada al aquí recurrente a través del correo electrónico: ricardo.puebla@tamaulipas.gob.mx, enviado por el Director Jurídico y de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas, mismo que dirigió al correo: [REDACTED] cuyo titular es [REDACTED] y, además, marcando copia al correo oficial de este Instituto.

Por lo tanto, quienes esto resuelven estiman que la Secretaría de Finanzas de Tamaulipas reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información cuyo titular es el aquí recurrente.

Consecuentemente, debe observarse que el artículo 77, numeral 2, inciso d) de la Ley, establece lo siguiente:

Artículo 77.-...

[...]

2. Procede el sobreseimiento del recurso de revisión en los siguientes casos:

[...]

d) El ente público responsable de la resolución impugnada la modifique o revoque, dejándose sin efecto la materia.

En el caso que nos ocupa, toda vez que la Secretaría de Finanzas del Estado entregó, durante la secuela de este procedimiento, la información requerida, tal proceder equivale a dejar sin efectos la negativa de acceso que motivó la interposición de este medio de defensa; por lo tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la porción normativa en trato, por lo que se concluye que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Ante tal estado de cosas, en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Finanzas de Tamaulipas.

SEXTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

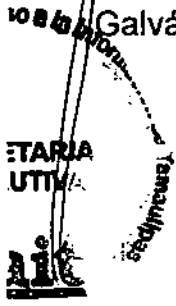
RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Finanzas de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Presidente

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

RESOLUCIÓN

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE (20/2013) DICTADA EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/021/2013/JCLA, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE TAMAULIPAS.